Dictamen DNCP/DJ N° 1508/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	21/02/2022.
ID:	398180.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"ADQUISICION DE UNION PARA REPARACIONES DE LA ESSAP S.A. EN LAS ADMINISTRACIONES DEL INTERIOR".
Entidad Convocante:	Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay.
Denunciante:	Nota Observación DNC Nº 20.129/21 – CASO 729/21 (STJE).
Tema General:	Marco Legal /Normativa. Adjudicación.
Tema Específico:	Aplicación de margen de preferencia local. Informe de Evaluación deficiente.

RESULTADO

1. Recomendar la apertura de una Investigación de Oficio.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La presente denuncia tiene su origen en las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control, la cual refiere:

Se observa que el margen de preferencia local no fue aplicado razonablemente conforme a la disposición contenida en el inc. b) del art. 64 del Decreto Nº 2992/2019. El inciso mencionado refiere que la aplicación del margen de preferencia local puede ser realizada por Unidades Operativas de Contratación conformadas dentro de un municipio o departamento, por lo tanto, todas aquellas UOC conformadas dentro de la Capital se encuentran excluidas de la aplicación del margen de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 71/92.

Del Informe de Evaluación de fecha 03/11/2021, en el numeral 4.1 Margen de Preferencia, el Comité Evaluador deja asentado que, el oferente G Móviles S.A según constancia de RUC (SET) indica domicilio fiscal en el Departamento

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Lourdes Otago
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Central/Lambaré; el oferente JV Tuberías y Acabados S.R.L según constancia de RUC (SET) indica domicilio fiscal en el Departamento Capital/Asunción y el oferente TIGRE Paraguay S.A, según constancia de RUC (SET) indica domicilio fiscal en el Departamento Central/Lambaré. Por tal motivo, el Comité Evaluador aplicó el margen de preferencia local del 10% a los oferentes G Móviles S.A y TIGRE Paraguay S.A.

Que, la facultad que consagra el inc. b) del art. 64 del Decreto Nº2992/19 para la aplicación del margen de preferencia local resulta aplicable a Unidades Operativas de Contratación que se encuentren conformadas dentro de un territorio departamental, sean éstas propias de los municipios que lo integran o unidades constituidas por razones de desconcentración de funciones de Entidades Convocantes que gozan de competencia territorial.

Teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encuentra facultada a intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realice los organismos, entidades y municipalidades, cuando existan indicios de que los actos de dichos procedimientos podrían haberse llevado en contravenciones de las disposiciones de las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones aplicables, esta Dirección Jurídica considera oportuno recomendar la apertura de una investigación de oficio a los efectos de otorgar mayores garantías procesales a las partes intervinientes.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

JV TUBERIAS Y ACABADOS S.R.L.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

"Aspectos Observados:

1. **Se observa que el margen de preferencia local no fue aplicado razonablemente conforme a la disposición contenida en el inc. b) del art. 64 del Decreto Nº 2992/2019. El inciso mencionado refiere que la aplicación del margen de preferencia local puede ser realizada por Unidades Operativas de Contratación conformadas dentro de un municipio o departamento, por lo tanto, todas aquellas UOC conformadas dentro de la Capital se encuentran excluidas de la aplicación del margen de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 71/92".**

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº 14.665/21/21 de fecha 17 de diciembre del 2021, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar- ESSAP.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Apertura de Investigación por Nota DNCP/DJ N°14.665/21 de fecha 17 de diciembre de 2021, dirigida a la ESSAP.

Notificación Apertura de Investigación por Nota DNCP/DJ N°14.666/21 de fecha 17 de diciembre de 2021, dirigida a la

JV TUBERIAS Y ACABADOS S.R.L.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

- Descargo presentado por la ESSAP en fecha 22 de diciembre de 2021, expresando cuanto sigue:

*"**ROSSANA ESTIGARRIBIA LÓPEZ**, Gerente de la Unidad Operativa de Contratación de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A., con personería ya acreditada ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (en adelante DNCP), y por tanto teniendo por cumplido el requisito establecido en el artículo 14 de la Resolución **DNCP N° 5702/2020 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN***

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otaño
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

***NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"**, me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a la LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL INGRESADA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, INDIVIDUALIZADA COMO CASO N° 729/2021 REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN "ADQUISICIÓN DE UNIÓN PARA REPARACIONES DE LA ESSAP S.A. EN LAS ADMINISTRACIONES DEL INTERIOR" (ESSAP) – ID: 398.180, exponiendo en tiempo y forma las consideraciones que respaldan la legalidad del proceder de esta Convocante.*

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en cumplimiento del Decreto N° 2992/19 de fecha 09/12/19 y la Resolución 572/2020, vengo a contestar los requerimientos de justificación efectuados por la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en su Nota de referencia: DNCP/DJ N° 14665/21 de f/17.12.2021:

ANTECEDENTES

Por Nota DNC N° 20129 /2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Control observa el procedimiento licitatorio objeto de estudio con lo siguiente: "Se observa que el margen de preferencia local no fue aplicado razonablemente conforme a la disposición contenida en el inc. b) del art. 64 del Decreto Nº 2992/2019. El inciso mencionado refiere que la aplicación del margen de preferencia local puede ser realizada por Unidades Operativas de Contratación conformadas dentro de un municipio o departamento, por lo tanto, todas aquellas UOC conformadas dentro de la Capital se encuentran excluidas de la aplicación del margen de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 71/92".

En respuesta, esta convocante emitió la NOTA GUOC N° 1529/2021 que acompañó el descargo de la Coordinación de Evaluación NOTA UOC-CEO N° 1379/2021, dónde se manifiesta cuanto sigue: "Por lo tanto, se sostiene el criterio previamente expuesto por Comunicación UOC-CEO N° 1246/2021 que consiste en que conforme al Art. 64° del Decreto N° 2992/2019 que dispone: "b) Margen de Preferencia Local: Para contrataciones realizadas por Unidades Operativas que se encuentren conformadas dentro de un municipio o departamento se deberá considerar que, si la oferta evaluada como las más baja pertenece a una firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante, ésta será comparada con la oferta más baja de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio de la convocante, agregándole al precio total de la oferta propuesta por la primera una suma del diez por ciento (10%) del precio…"; el margen de preferencia local no se limita únicamente a los departamentos, sino también permite la aplicación del margen

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Ocampo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

de preferencia a los municipios. Esta distinción resulta afortunada debido a que la ciudad de Asunción además de ser constitucionalmente un Municipio es independiente a todo Departamento (Art. 157 de la Constitución Nacional) y mal haría un Comité de Evaluación en desconocer tal carácter.
Ni el Decreto N° 2992/2019 ni la Ley N° 71/92 contradicen el criterio adoptado por el Comité de Evaluación, pues el primero claramente prevé la aplicación del Margen de Preferencia Local respecto a los municipios y la última simplemente se limita a enunciar el ordenamiento territorial; cuestiones que ratifican la correcta aplicación del margen de preferencia local en el presente llamado.

Cabe destacar además que, conforme a antecedentes obrantes en el SICP, en las evaluaciones llevadas a cabo por la Municipalidad de Asunción, el mismo criterio de aplicación de margen de preferencia local es aplicado, otorgando preferencia a los oferentes domiciliados en Asunción. Resulta además que la misma DNCP ha observado la necesidad de aplicar el margen para llamados de dicha entidad conforme Nota DNC N° 3436 /2021, Nota DNC N° 8696 /2021 o Nota DNC N° 14355 /2021".

Igualmente, se trae a colación que se encuentra en sustanciación el Procedimiento de Protesta Caso N° 962/2021 dónde está convocante ha expuesto los fundamentos que hacen a su criterio.

DESCARGO

Por lo que se puede observar en el apartado anterior, la cuestión que ocupa en el proceso de Investigación Preliminar trata de una disparidad de criterios entre esta convocante y la DNCP en cuanto al Margen de Preferencia Local. Por lo tanto, paso a exponer las bases que sustentan el criterio aplicado por la ESSAP S.A.

En idéntico sentido a lo expuesto en el Procedimiento de Protesta previamente señalado, se recuerda que por disposición del Art. 27 de la Ley 2051/03 se prevé que "...la calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente ***se apegará a la ley*** *y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública..." por lo que la Evaluación llevada a cabo por un Comité de Evaluación no puede apartarse de lo que está establecido en la normativa aplicable.*

De acuerdo a lo anterior, se recuerda que el PBC prevé el Margen de Preferencia Local en coincidencia con el Art. 64° del Decreto Reglamentario N° 2992/2019 que establece: "b) Margen de Preferencia Local: Para contrataciones realizadas por Unidades Operativas que se encuentren conformadas dentro de un ***municipio o departamento*** *se deberá considerar*

Abg. Tania Ledesma
Direccion Juridica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Ovelar
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

que, si la oferta evaluada como las más baja pertenece a una firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante, ésta será comparada con la oferta más baja de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio de la convocante, agregándole al precio total de la oferta propuesta por la primera una suma del diez por ciento (10%) del precio..". Donde si bien menciona que la preferencia se dará para oferentes domiciliados dentro del territorio departamental, también distingue entre municipio o departamento.

Que, la ESSAP S.A., se encuentra domiciliada en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, y teniendo en cuenta que la Carta Magna en su Art. 157° le concede el carácter de ***Municipio****, independiente a todo Departamento, es aplicable el margen de preferencia local previsto por el Art. 64° del Decreto N° 2992/2019 para los oferentes y convocantes domiciliados en Asunción en relación a los oferentes domiciliados fuera de la Capital. La Ley N° 71/92 simplemente se limita a organizar políticamente el territorio nacional, estableciendo el distingo entre la Capital y todo Departamento Central, no restándole el carácter de Municipio, y por lo tanto no contradice el criterio adoptado por el Comité de Evaluación.*

Si bien la DNCP ha formado su propio criterio, no es menos cierto que en las licitaciones llevadas a cabo por la Municipalidad de Asunción se ha aplicado el margen de preferencia local con el mismo criterio adoptado por la ESSAP S.A., sin objeciones a su aplicación por parte de la DNCP que incluso ha observado la ***necesidad de incorporar dicho margen*** *a las evaluaciones llevadas a cabo por el citado Municipio, como obra en el SICP en la búsqueda de llamados adjudicados desde el 01-01-2020 hasta 16-11-2021 dónde resulta el siguiente análisis:*

En el ID 375.170 ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN por NOTA DNC N° 3436/2021 del 10 de marzo de 2021 la DNCP observa cuanto sigue: "1.2 No se visualiza criterios de ***margen de preferencia Local****"; en el ID 375.807 ADQUISICIÓN DE SERVIDORES PARA LA DIRECCIÓN DE TIC's PARA EL SISTEMA DE CAJA DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIONES Y ALOJAMIENTO DEL SITIO WEB ASUPARTICIPA, por NOTA DNC N° 8696/2021 del 13 de mayo de 2021, la DNCP observa: "1.2. Se observa que en el presente informe de evaluación no indica criterios de "****margen de preferencia LOCAL****" en los términos requeridos en la normativa y el Pliego de Bases y Condiciones"; lo cual ocasionó que las siguientes evaluaciones de dicha entidad incorporen el margen de preferencia local y lo apliquen otorgando preferencia a los oferentes domiciliados en la Ciudad de Asunción en perfecta coincidencia con el criterio de la ESSAP S.A., para los siguientes llamados como se puede corroborar en los ID 375836, 376178, 384658, 387011, 388594, 388545, 388986, 389321, 390152, 391179, 391410, 391415, 392190, 392193, 392556, 397405, 398799 y 399649.*

Abg. Tania Ledesma
Direccion Juridica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

La DNCP siguió observando a la Municipalidad de Asunción la necesidad de aplicar el margen en el ID 383661 por NOTA DNC N° 14355/2021 del 3 de agosto de 2021 donde sin advertir una aplicación incorrecta, requirió que el margen aplique a la totalidad de los oferentes: "1.2 Solicitamos aclarar las razones por la cual el oferente "Tecnicorp" no se encuentra indicado en el cuadro de aplicación de margen de preferencia nacional"; o en el ID 396805 dónde por NOTA DNC N° 14081/2021 del 27 de julio de 2021 observó: "1. La evaluación no indica criterios de margen de preferencia local".

Por lo que queda en evidencia que resultan incompatibles los criterios de una misma entidad, que por un lado afirma que para las Unidades Operativas de Contratación domiciliadas en la Ciudad de Asunción no aplica el Margen de Preferencia Local pero que observa a la ***Municipalidad de Asunción*** *que sus informes de evaluación deben aplicar el Margen de Preferencia Local.*

Se recuerda además que el Principio de Igualdad dispone: "Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en ***igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública****". Por lo cual esta convocante considera que aplicar el margen de preferencia local en relación al municipio de Asunción significa otorgar el mismo criterio a todos los oferentes y de mantenerse criterio distinto significaría que las empresas oferentes domiciliadas en Asunción no puedan acceder al beneficio al participar en contrataciones llevadas a cabo por convocantes domiciliadas en Asunción, pero sean perjudicadas en caso de participar en contrataciones realizadas en el Interior del país, al compararse su oferta a la oferta de empresas domiciliadas en el Interior.*

En razón al caso de Protesta N° 962/2021 hemos tenido conocimiento de resoluciones de la DNCP dónde se ha concluido que para las convocantes domiciliadas en Asunción no aplica el Margen de Preferencia Local, en cambio dichas resoluciones han recaído en procesos jurídicos de la DNCP y es sabido que dentro de las fuentes del Derecho no están incluidos los fallos o las doctrinas, por lo que lo resuelto para un proceso no obliga a las demás convocantes a entender en el mismo sentido, salvo una Resolución de carácter Normativo.

En conclusión, al tratarse de una cuestión de interpretación de la aplicación de la normativa, y habiendo disparidad de criterios incluso dentro de la propia DNCP, a falta de una Resolución Normativa que fije el criterio a ser aplicado por todas las convocantes, no existe irregularidad alguna en el procedimiento de contratación que amerite el Inicio de una Investigación de Oficio.

Abg. Tania Ledesm
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

INFORME DE ESTADO DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo solicitado por la nota DNCP/DJ N° 14665/21, se acompaña Comunicación Interna de la Gerencia Comercial Regiones del Interior, en su carácter de Administrador del Contrato.

Por medio de Comunicación Interna GCRI Núm. 454/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, la Gerencia Comercial de Regiones del Interior, manifiesta que ...El procedimiento fue adjudicado por Resolución Núm. 4 Acta Nº 1492/2021 y el Contrato Núm. 96/2021 CONTRATACIÓN DIRECTA ADQUISICIÓN DE UNIÓN PARA REPARACIONES DE LA ESSAP S.A. EN LAS ADMINISTRACIONES DEL INTERIOR, ID Nº 398.180 suscrito en fecha 03 de diciembre de 2021.

Al respecto, por Comunicación Interna Nº GCRI Num. en fecha 16/12/2021, hemos solicitado a la Gerencia Administrativa la emisión de la Orden de Compra para la provisión de bienes objetos del contrato.

Una vez emitida la Orden de Compra y recepción de bienes, se procederá a la actualización de carga de Indicadores de Cumplimiento en el SICP. ***SIC***

Se adjunta la Comunicación Interna GCRI Nº 454/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021.
Por todo lo manifestado, en mi calidad de representante de esta Convocante en el presente proceso, solicito respetuosamente:

***a) TENER**, por reconocida mi personería en el carácter invocado en este escrito.*
***b) TENER** por formuladas las manifestaciones en cuanto a la presente denuncia.*
***c) ADJUNTAR**, los documentos solicitados en la NOTA DNCP/DJ N° 14665/21.*
***d) OPORTUNAMENTE**, y previos trámites de rigor, ordenar la desestimación y el cierre del Procedimiento de Investigación Preliminar por falta de méritos.*
Atentamente".

- Que, la firma adjudicada JV TUBERIAS Y ACABADOS S.R.L. no ha presentado descargo alguno en el marco de la presente investigación preliminar, por lo que se tiene por decaído su derecho de hacerlo en adelante.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Orazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".

Decreto N°2992/2019 "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

La Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y le otorga facultades para dictar disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley y su reglamento.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019".

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La presente investigación se inició con base a las observaciones realizadas por el Departamento de Atención a Municipios, dependiente de la Dirección de Normas y Control (DNC) de esta Dirección Nacional, la cual refiere:

Se observa que el margen de preferencia local no fue aplicado razonablemente conforme a la disposición contenida en el inc. b) del art. 64 del Decreto Nº 2992/2019. El inciso mencionado refiere que la aplicación del margen de preferencia local puede ser realizada por Unidades Operativas de Contratación conformadas dentro de un municipio o departamento, por lo tanto, todas aquellas UOC conformadas dentro de la Capital se encuentran excluidas de la aplicación del margen de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 71/92.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Del Acta de Apertura de ofertas se desprende que al llamado de referencia se han presentado tres ofertas.

Que, en el PBC sección "REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACION" del PBC, pág. 15 se establece, cuanto siguiente: "***Margen de Preferencia local***- *CPS Para contrataciones realizadas por Unidades Operativas que se encuentren conformadas dentro de un municipio o departamento se deberá considerar que, si la oferta evaluada como la más baja pertenece a una firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante, ésta será comparada con la oferta más baja de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio de la convocante, agregándole al precio total de la oferta propuesta por la primera una suma del diez por ciento (10%) del precio. Si en dicha comparación adicional la oferta de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio departamental de la convocante resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta de servicios de la firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante. En el caso de que el oferente, sea de la zona y además cuente con margen de preferencia, se le aplicará únicamente el margen de este último.*"

Tal es así que, en el Informe de Evaluación de fecha 03/11/2021, en el numeral 4.1 Margen de Preferencia, el Comité Evaluador dejó asentado: "*De igual manera en el marco de lo que establece el Decreto Nº2992/29 Articulo 64 inc. b) Margen de Preferencia Local: Para contrataciones realizadas por Unidades Operativas que se encuentren conformadas dentro de un municipio o departamento se deberá considerar que, si la oferta evaluada como la más baja pertenece a una firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante, ésta será comparada con la oferta más baja de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio de la convocante, agregándole al precio total de la oferta propuesta por la primera una suma del diez por ciento (10%) del precio...", se verifica que el oferente G Móviles S.A, según constancia de RUC (SET) indica domicilio fiscal en el Departamento Central/Lambaré; el oferente JV Tuberías y Acabados S.R.L según constancia de RUC (SET) indica domicilio fiscal en el Departamento Capital/Asunción y el oferente TIGRE Paraguay S.A, según constancia de RUC (SET) indica domicilio fiscal en el Departamento Central/Lambaré. Así mismo recordamos que el domicilio de la Unidad Operativa de la Convocante es la Capital/Asunción". (Sic)*

El informe de evaluación señala que se ha procedido a aplicar el margen de preferencia local (Pág. 5 del informe de evaluación). Luego, se puede apreciar que se ha procedido a eliminar la oferta del oferente GV MOVILES S.A en razón a que la misma no ha presentado los documentos solicitados mediante Nota CEO Nº1191/2021 de 21/10/2021. Se recomienda la adjudicación del llamado de referencia al oferente JV TUBERIAS Y ACABADOS S.R.L con RUC Nº 80105606-3 en los ITEMS Nº 1 y 2.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mta. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, el Art. 64 Márgenes de preferencia, del Decreto Nº2992/21 inc. b) establece: *"**Margen de Preferencia Local:** Para contrataciones realizadas por Unidades Operativas que se encuentren conformadas dentro de un municipio o departamento se deberá considerar que, **si la oferta evaluada como la más baja pertenece a una firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante**, ésta será comparada con la oferta más baja de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio de la convocante, agregándole al precio total de la oferta propuesta por la primera una suma del diez por ciento (10%) del precio. Si en dicha comparación adicional la oferta de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio departamental de la convocante resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta de servicios de la firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la convocante. En el caso de que el oferente, sea de la zona y además cuente con margen de preferencia nacional, se le aplicará únicamente el margen de este último".*

Mientras que, el Art 1º de la Ley 71/92[1] menciona: *"- Divídase el territorio de la República en la Capital del Paraguay y en 17 (diecisiete) Departamentos".*

Sobre el punto, la Entidad Convocante al momento de su descargo refiere que el margen de preferencia local no se limita únicamente a los departamentos, sino también permite la aplicación del margen de preferencia a los municipios.

Sobre el particular, la facultad que consagra el inc. b) del art. 64 del Decreto Nº 2992/2019 para la aplicación del margen de preferencia local resulta aplicable a Unidades Operativas de Contratación que se encuentren conformadas dentro de un territorio departamental, sean éstas propias de los municipios que lo integran o unidades constituidas por razones de desconcentración de funciones de Entidades Convocantes que gozan de competencia territorial.[2]

Si bien es cierto que la convocante es la encargada de redactar e interpretar los pliegos de bases y condiciones de acuerdo a la necesidad que pretende ser satisfecha, y que dentro de los límites definidos en la legislación posee facultad para valorar las ofertas y considerar cuál es la que se ajusta a lo que solicitó previamente en las bases de la licitación, no es menos cierto que las leyes y decretos referentes a las compras públicas están por encima del Pliego de Bases

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jefa Interina

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Virginia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

[1] QUE MODIFICA LA LEY Nº 426, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1973, QUE ESTABLECE LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.
[2] RESOLUCIÓN DNCP Nº 5591/21.

establecido por la convocante, por lo que el cumplimiento de las normativas que rigen las compras públicas, y en especial las que regulan la aplicación del margen de preferencia, es de carácter obligatorio.

Teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encuentra facultada a intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realice los organismos, entidades y municipalidades, cuando existan indicios de que los actos de dichos procedimientos podrían haberse llevado en contravenciones de las disposiciones de las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones aplicables, esta Dirección Jurídica considera oportuno recomendar la apertura de una investigación de oficio a los efectos de otorgar mayores garantías procesales a las partes intervinientes.

ABG. TANIA LEDESMA
Jueza Dpto. de Investigaciones -DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARÍA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica- DNCP